

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-331/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SITIO DE XITLAPEHUA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Sitio de Xitlapehua, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/428/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la citada Dirección Ejecutiva solicitó al Presidente Municipal de Sitio de Xitlapehua, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Particular del Estado, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su Asamblea General Comunitaria debería convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejercieran su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participaran en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Fecha de elección.** Mediante oficio número 027/2016 fechado y recibido en este Instituto el 22 de julio de 2016, el presidente municipal del municipio de Sitio de Xitlapehua, informó que la elección de concejales municipales se llevaría a cabo a las 10:00 horas del 30 de octubre del año en curso en el auditorio y explanada municipal de dicha comunidad.

- IV. Reuniones de trabajo entre la autoridad municipal y las 2 planillas a contender.** Con fechas 3, 17 y 25 de septiembre de 2016, se llevaron a cabo 3 reuniones de trabajo entre las partes referidas; cabe señalar que el disenso entre las partes radicó en que la autoridad municipal y una de las planillas contendientes solicitan que las planillas sean integradas por personas originarias del municipio de Sitio de Xitlapehua o avecindado con residencia mínima de un año, y por otra parte, una de las planillas contendientes solicita que se integren sin necesidad de ser originarios o vecinos con una residencia mínima de un año.
- V. Escrito de petición.** Con fecha 23 de septiembre de 2016, se recibió en este Instituto un escrito signado por Juan Pablo Díaz Ramírez y otras ciudadanas y ciudadanos, mediante el cual manifestaron que las autoridades municipales de Sitio de Xitlapehua están proponiendo incluir ciertos requisitos para poder sufragar, contraviniendo sus prácticas tradicionales, solicitando se respete su sistema normativo indígena, basándose como requisito para votar el simple reconocimiento de la comunidad y poder participar en la asamblea general comunitaria para la elección de autoridades municipales de Sitio de Xitlapehua.
- VI. Asamblea general comunitaria para acordar la forma de elección.** Siendo las 16:00 horas del 2 de octubre de 2016, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la explanada del corredor municipal de Sitio de Xitlapehua, lo anterior con la finalidad de determinar la forma de elección de las nuevas autoridades municipales; en virtud de lo anterior, se concluyó que las y los residentes y las y los avecindados del Municipio y de la Agencia exhibirían credencial de elector con el fin de corroborar que efectivamente viven en el municipio referido, de la misma forma las ciudadanas y ciudadanos que sean originarios y que vivan fuera del municipio exhibirían su acta de nacimiento.
- VII. Publicación de la Convocatoria.** Con fecha 9 de octubre de 2016, se emitió la convocatoria a elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua. La cual como consta en el acta de publicación de convocatoria fue fijada en el auditorio municipal, en la agencia municipal El Sauz, en la tienda comunitaria diconsa, en la calle Guerrero, y en la calle Independencia; de la misma forma se utilizó el perifoneo en dichas localidades.
- VIII. Asamblea general comunitaria de elección.** Con fecha 30 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea para la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua, una vez realizado el

pase de lista de asistencia, y al encontrarse 550 ciudadanas y ciudadanos que son la mayoría de los convocados, se procedió a la instalación de la asamblea. Acto seguido, el presidente municipal en funciones, procedió a presentar a los asambleístas el nombre de los integrantes de las 2 planillas contendientes, para que posteriormente conforme a sus usos y costumbres dichas ciudadanas y ciudadanos presentaran su documentación acreditando los requisitos para poder ser electos autoridades municipales; así entonces, en primer término la planilla encabezada por el ciudadano Juan Pablo Díaz Ramírez presentó su documentación, faltando la siguiente documentación: constancia que acredite la residencia mínima de un año de las ciudadanas y ciudadanos Juan Pablo Díaz Ramírez, Gabriel Armando Bustamante López, Claudia Díaz Vásquez y Luisa Venancio Martínez; toda la documentación del ciudadano Germán Oliverio Jarquín Bustamante; en un segundo término la planilla encabezada por el ciudadano Oscar López Jarquín presentó su documentación sin existir faltante alguno.

Acto seguido, el ciudadano Oscar López Jarquín solicitó a la mesa de debates para que diera por no registrada la planilla encabezada por Juan Pablo Díaz Ramírez, al no haber presentado completa su documentación, motivo por el cual se le informó que se tomaría en cuenta en el momento oportuno, por lo que se procedió al nombramiento de escrutadores quedando de la siguiente manera: por parte de la planilla encabezada por Juan Pablo Díaz Ramírez los ciudadanos Javier Ramírez Jarquín, Tomasa Nolasco Maya, David Bustamante Venancio y Rosario Bustamante Sandoval; por parte de la planilla encabezada por Oscar López Jarquín los ciudadanos Reginaldo Pacheco Jiménez, Francisco Bustamante Bustamante, Benito Alfredo García Santiago y Valentín Alfredo Díaz. Después de lo anterior inició la votación correspondiente para lo cual cada ciudadano que cumplía con los requisitos para votar debía pasar a registrar su voto en las mesas instaladas para tal efecto, presentando su acta de nacimiento, su credencial de elector o su constancia de residencia debiendo tomar el nombre de la persona que estuviera votando pitando con plumón el dedo pulgar de los asambleístas que ya hubieran emitido su voto.

Después de lo anterior, en el desarrollo de la votación respectiva, derivado de los requisito para poder votar en la elección cerca de 20 personas simpatizantes del candidato Oscar López Jarquín, no pudieron ejercer su voto; de la misma manera el ciudadano Juan Pablo Díaz Ramírez candidato a presidente municipal no pudo ejercer su voto toda

vez que el acta de nacimiento que presentó es de otro municipio y no presentó la constancia que acreditara su residencia en el municipio de Sitio de Xitlapehua cuando menos 6 meses anteriores a la elección como fueron determinados los requisitos por la asamblea general comunitaria; en virtud de lo anterior Juan Pablo Díaz Ramírez solicitó se cancelara la asamblea de elección, lo que fue negado por la mesa de debates ya que faltaban algunos ciudadanos por votar. Una vez concluida la elección la planilla encabezada por el ciudadano Oscar López Jarquín, obtuvo una mayoría de 298 votos, contra los 226 votos que obtuvo la otra planilla contendiente, por lo que resultó electa la siguiente planilla:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Oscar López Jarquín	Luis Bustamante Padilla
Síndico municipal	Jaime Favian Díaz	Arturo Melquiades Lagunas Alonso
Regidor de hacienda	Félix Bustamante Díaz	Aquilino Bustamante García
Regidor de obras	Mario Aquilino Lagunas Bustamante	Pedro Díaz Vásquez
Regidora de educación	Verónica Hernández García	Consuelo García Pérez

En consecuencia de los resultados señalados, siendo las 14:04 horas del día de inicio de la asamblea se procedió a la clausura legal de la asamblea.

- IX. Remisión de la documentación de la elección.** Con fecha 5 de noviembre de 2016, se recibió un escrito signado por el presidente municipal de Sitio de Xitlapehua, mediante el cual remitió la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades.
- X. Remisión de documentación por parte de diversas ciudadanas y ciudadanos.** Mediante escrito recibido el 9 de noviembre de 2016, Tomasa Nolasco Maya y otras ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan como comisión receptora de votos, presentaron diversa documentación relacionada con una asamblea general comunitaria realizada por diversas ciudadanas y ciudadanos del municipio de Sitio de Xitlapehua, en la que supuestamente resultó electa la planilla encabezada por el ciudadano Juan Pablo Díaz Ramírez por una mayoría de 312 votos, contra los 298 votos que obtuvo la planilla encabezada por el ciudadano Oscar López Jarquín.
- XI. Reunión de mediación entre las partes.** Con fecha 13 de diciembre de 2016, se realizó una reunión de trabajo, a fin de llevar a cabo la mediación entre las partes en el municipio de Sitio de Xitlapehua, derivado de las 2 actas de asambleas que constan en el expediente de

elección; en virtud de lo referido, y después de que los asistentes efectuaron las intervenciones correspondientes, concluyeron que fuera el Consejo General de este Instituto quien valorara el expediente respectivo y emitiera el acuerdo de validación correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**.- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad,

guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en

los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua, mediante asamblea general comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, las convocatorias de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que se realizaron los actos necesarios y suficientes para la elección de concejales municipales de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de Sitio de Xitlapehua, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

La asamblea de elección celebrada el 30 de octubre de 2016, se realizaron en la cabecera municipal y en el lugar de costumbre, y se instalaron formal y legalmente con la mayoría de los asambleístas. Posteriormente, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, el Presidente Municipal presidió la mesa de debates instalada, la cual se encargó de presidir la asamblea.

En el proceso de elección de presidente municipal cada ciudadano que cumplía con los requisitos para votar debía pasar a registrar su voto en las mesas instaladas para tal efecto, presentando su acta de nacimiento, su credencial de elector o su constancia de residencia, debiendo registrar el nombre de la persona que estuviera votando pitando con plumón el dedo pulgar de los asambleístas que ya hubieran emitido su voto, resultando electos como propietarios y suplentes quienes obtuvieron la mayoría de votos. Quedando integrado el ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehúa, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Oscar López Jarquín	Luis Bustamante Padilla
Síndico municipal	Jaime Favian Díaz	Arturo Melquiades Lagunas Alonso
Regidor de hacienda	Félix Bustamante Díaz	Aquilino Bustamante García
Regidor de obras	Mario Aquilino Lagunas Bustamante	Pedro Díaz Vásquez
Regidora de educación	Verónica Hernández García	Consuelo García Pérez

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 14:04 horas del día de su inicio.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

**c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas levantadas durante las asambleas generales comunitarias, las listas de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar y copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres de Sitio de Xitlapehua, y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que en la elección se cumplieron las determinaciones tomadas por las asambleas generales comunitarias, tal y como se advierte en las actas respectivas.

**e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de la asambleas y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección que se analiza, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha 30 de octubre del presente año, se contó con la asistencia de mujeres y hombres del municipio de Sitio de Xitlapehua, observándose también que la ciudadana Verónica Hernández García quedó como propietaria en el

cargo de regidora de educación, y la ciudadana Consuelo García Pérez como su suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del Municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Sitio de Xitlapehua, en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

Cabe reiterar que en dicha elección se registró la asistencia de 550 ciudadanas y ciudadanos, según consta en el acta de asamblea de fecha 30 de octubre de 2016, además se advierte que en las actas de elección no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, de las listas de asistencias que acompañan a cada una de las actas correspondientes, se puede observar la participación de las mujeres en la designación de sus autoridades, por lo cual el acto adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así como la participación de la ciudadanía de la agencia municipal perteneciente a Sitio de Xitlapehua.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Sitio de Xitlapehua, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre del 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.

**4. Controversias.** No obstante que hasta el momento no se ha presentado inconformidad alguna respecto de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua, de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo, se observa que existen 2 actas de asamblea de elección en las cuales se contempla como ganadores a diferentes planillas contendientes.

De la misma forma, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que en ambas asambleas generales comunitarias se apersonaron notarios públicos los cuales levantaron sendos instrumentos notariales y a los cuales debe darse valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos notariales emitidos por personas autorizadas por la ley para dar fe de los hechos que consignan en sus instrumentos notariales. No obstante, en el caso concreto los dos instrumentos notariales existentes certifican hechos distintos, ocurridos en el mismo municipio y respecto del mismo acto electivo, por lo que resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas.

En consecuencia, este Consejo General considera desestimar dichos instrumentos notariales ya que sus contenidos no generan certeza ni convicción en esta autoridad electoral ya que lejos de introducir certeza en el expediente, generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento en el cual fueron levantadas. Asimismo, derivado de lo anterior, estima que genera mayor certeza y convicción el acta presentada por las Autoridades municipales en el que resultó ganadora la

planilla encabezada por el C. Oscar López Jarquín, conforme a las consideraciones expuestas en el considerando anterior.

En efecto, debe decirse que el acta entregada por la Comisión receptora de votos, supuestamente realizada por diversas ciudadanas y ciudadanos el día 30 de octubre de 2016, en el Municipio de Sitio de Xitlapehua, no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 255, párrafo 5; 257, párrafo 1, fracción I, y 261, párrafos 1, 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo anterior toda vez que los actos de la asamblea no fueron realizados por las autoridades competentes, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales, ya que dichos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

De la misma forma, la asamblea referida no se efectuó conforme con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rigen la vida interna del municipio de Sitio de Xitlapehua, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional.

Así también, en la multicitada asamblea no se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en el sistema normativo interno del municipio que nos ocupa; ya que si bien es cierto se elaboró un acta de asamblea, no está firmada por la autoridad municipal, quien es la autoridad responsable de llevar a cabo el desarrollo de la asamblea de elección hasta que se nombra la mesa de debates, de conformidad con lo establecido en el dictamen referente al método de elección del Municipio mencionado, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015. De la misma forma, de las constancias que obran en el expediente de elección respectivo, el resultado de la elección no fue remitido por los órganos y personas que debían presidir el procedimiento de elección. Por ello, no puede calificarse como válida.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como

jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Sitio de Xitlapehua, celebrada mediante asamblea general comunitaria efectuada por la autoridad municipal en funciones el 30 de octubre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Sitio de Xitlapehua, Distrito Electoral Local de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria efectuada por la autoridad municipal el 30 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

#### CONCEJALES ELECTOS (AS) PARA EL PERÍODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Oscar López Jarquín	Luis Bustamante Padilla
Síndico municipal	Jaime Favian Díaz	Arturo Melquiades Lagunas Alonso
Regidor de hacienda	Félix Bustamante Díaz	Aquilino Bustamante García
Regidor de obras	Mario Aquilino Lagunas Bustamante	Pedro Díaz Vásquez
Regidora de educación	Verónica Hernández García	Consuelo García Pérez

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de Sitio de Xitlapehua, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilén el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORÍO ROJAS**